



FECHA:	San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).
---------------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2019-00019-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	TOMAS MANUEL JAMES
DEMANDADA	INES MANUEL JAMES

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que el mandatario de la parte demandada adjuntó petición de medidas cautelares a la solicitud de ejecución de costas impetrada

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2019-00019-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	TOMAS MANUEL JAMES
DEMANDADA	INES MANUEL JAMES
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0378-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que, adjunto a la solicitud de ejecución de las costas a las que fue condenado el demandante, Señor TOMÁS MANUEL JAMES, en favor de la demandada, Señora INÉS MANUEL JAMES, el mandatario judicial de la parte accionada ha solicitado el embargo y secuestro de ciertos bienes de propiedad del actor, frente a lo cual es pertinente señalar que del análisis integral del Artículo 599 del CGP, que regula en nuestro medio lo atinente a la procedencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro en Procesos Ejecutivos, salta a la vista que para que puedan decretarse cautelas en los citados litigios, constituye un presupuesto inexorable que se haya librado previamente mandamiento de pago, supuesto fáctico que no se verifica en este contencioso, en tanto que, mediante proveído de la fecha, emitido en el cuaderno principal del paginario, fue menester denegar el mandamiento de pago solicitado por la Señora INÉS MANUEL JAMES, al no cumplirse en este momento procesal las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico patrio (Artículos 305 y 306 CGP) para adelantar la ejecución deprecada, óbice por el cual, por sustracción de materia, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 43 numeral 2° del CGP, el Despacho a su vez se abstendrá de decretar las cautelas pretendidas por la parte solicitante, por ser notoriamente improcedentes en este caso particular, al no haberse admitido el trámite ejecutivo promovido, sin perjuicio que al verificarse los requisitos para la ejecución de las costas procesales la parte beneficiaria impetre nuevamente la solicitud que concita la atención del Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Abstenerse de decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la Señora INÉS MANUEL JAMES sobre algunos bienes del Señor TOMÁS MANUEL JAMES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.070, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Trece (13) de Diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario